LEY Nº 4272

Esta ley se sancionó y promulgó el día 29/11/1.968.
Publicado en el Boletín Oficial Nº 8.205, del 11 de diciembre de 1.968.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

El Gobernador de la Provincia, sanciona y promulga con fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20,21, 22, 35, 37 y 38 de la Ley Nº 1.336 los que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Art. 13.- Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario, dentro del valor máximo que en concepto total de indemnización estimen sus organismos técnicos competentes.

Tratándose de inmuebles, el organismo que fijará el valor máximo será el Tribunal de Tasaciones, previsto por el artículo 36 de esta ley, el que citará al expropiado para que lo integre, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.

El Tribunal de Tasaciones practicará la tasación real y actual de la propiedad y de los perjuicios que acreditare el propietario por intermedio de su perito en la oportunidad del dictámen.

Art. 15.- Cuando se trate de bienes que no sean raíces, el precio se estimará mediante tasación a efectuarse por las oficinas competentes del Estado. No habiendo avenimiento, para este solo caso podrá substanciarse prueba pericial, la que se llevará a cabo por un perito único designado de oficio por el juez, en sustitución de la actuación del Tribunal de Tasaciones prevista en el artículo 13 para los bienes raíces.

Art.16.- Queda autorizado el expropiante para pagar al propietario o titular de los derechos respectivos que lo acepten, el valor que corresponde de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la presente ley. En este caso, la indemnización comprenderá también los gastos y honorarios correspondientes a la integración del Tribunal por el perito designado por el expropiado. Los honorarios serán regulados por el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines.

Art. 17.- Declarada la utilidad pública de un bien inmueble el expropiante podrá obtener judicialmente la posesión inmediata del mismo consignando el importe de la última valuación fiscal de carácter general fijada para el pago del impuesto inmobiliario la que será incrementada en un 30%. La indisponibilidad del bien se anotará en la Dirección General de Inmuebles.

Art. 18.- Cuando el expropiado no aceptare los valores determinados por el Tribunal de Tasaciones para los bienes raíces o para los perjuicios producidos, el expropiante deducirá demanda de expropiación elevando las actuaciones producidas por el Tribunal, con o sin la intervención del expropiado. El Juez fijará una audiencia a la cual deberán comparecer el representante del expropiante y el expropiado o su representante legal, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere el primero se tendrá por desistida la acción, y la incomparencia del segundo dará lugar a tenerlo por rebelde si hubiere dejado de concurrir sin justa causa.

Art. 19.- Si de la audiencia indicada en el artículo anterior no resultare avenimiento entre las partes, el expropiado deberá indicar en ella el precio que reclama con sus fundamentos, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse, pero no podrá solicitar nueva tasación pericial del inmueble expropiado.
Art. 20.- En caso necesario el Juez fijará término para la producción de la prueba, que no excederá de 30 días.
Art. 21.- Vencido el término de prueba, se pasarán los autos por cinco días a cada parte por su orden para alegar sobre su mérito.
Art. 22.- Vencido el plazo para alegar, el Juez ordenará la agregación de los escritos que se hubieran presentado, y una vez cumplidas las medidas que para mejor prever se hubieran ordenado, llamará autos para sentencia la que deberá dictarse en un plazo de veinte días desde que esté consentido dichos llamamientos.
La sentencia será apelable libremente en el plazo de cinco días.
Art. 35.- Todo aquel que a título de propietario, de simple poseedor o de cualquier otro, resistiere de hecho la ejecución de los estudios, diligencias u operaciones técnicas que en virtud de la presente ley fuesen dispuestas por el Estado, por sus mandatarios o por los concesionarios de la obra, incurrirá en una multa de $ 10.000 a $ 200.000 m/n. a criterio del Juez en lo Civil, quien procederá ejecutivamente a su aplicación previo informe sumarísimo del hecho y después de oír al inculpado. La multa que se imponga será apelable al solo efecto devolutivo.
Art. 37.- Serán funciones del Tribunal de Tasaciones:

a) Practicar las tasaciones de bienes inmuebles que le sean requeridas en expropiaciones y de los perjuicios correspondientes.
b) Elegir sus autoridades y dictar su reglamento interno.

Art. 38.- A los efectos previstos en el articulado anterior el Tribunal de Tasaciones deberá incorporar a su seno al perito del expropiante y al perito del expropiado, quienes deberán tener título universitario habilitante y presentarse en un plazo de diez días, so-pena de que el Tribunal produzca el dictamen requerido sin la intervención de aquellos.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Art. 2º.- La presente ley se aplicará a todas las expropiaciones, en las que aún no haya tenido lugar la realización de la audiencia prevista por el artículo 18.
Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROVALETTI – Escudero